Rad. 464.2022 Liquidación Sociedad Conyugal Demandante. JAIRO CALDERON GARCIA Demandada. NANCY CORDOBA MARIN

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda se inadmitió y publicó a través de estados electrónicos el pasado 18 de noviembre de la calenda, corriendo el término para subsanar los días 21, 22, 23, 24 y 25 del mismo mes; que la parte actora arrimó escrito de subsanación el día 25 de noviembre a la 1:14 pm, encontrándose dentro de término. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2115

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

- i) Revisada la presente, el Despacho admitirá la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal; por lo que se emitirán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los lineamientos de ley.
- ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que **no** se acreditó la inscripción de la anotación contentiva del divorcio en el LIBRO DE VARIOS¹, se **requiere** a la parte actora para que arrime el registro correspondiente, lo que no se entiende suplido con la inscripción en el registro civil de matrimonio, tal y como se adujo con el escrito de subsanación de demanda.
- iii) Frente a la insistencia del apoderado en la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar, se le pone de presente que es claro que esta servidora es competente para conocer de dicho proceso, no obstante, resulta que no puede llevarse por la misma cuerda procesal, comoquiera que dicho trámite se rige por las riendas de jurisdicción voluntaria, empero el proceso que nos ocupa es eminentemente liquidatorio, con un trámite disímil por lo que al no tramitarse por el mismo procedimiento, está en oposición al art. 88 del C.G.P.
- iv) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:

1

Art. 1 del Decreto 2158 de 1970 que reza: "(...) Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1º <u>Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro</u> aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria (...)" Subrayas fuera del texto.

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente,

y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través

de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado a la autoridad judicial (...)".

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas

normativas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. formada

por el matrimonio de los ex cónyuges JAIRO CALDERON GARCIA, válido de mandatario

judicial, contra NANCY CORDOBA MARIN.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera -procesos de

liquidación-, art. 523 y ss., del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a NANCY CORDOBA MARIN según lo prevé

el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal

de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación

personal de la demandada NANCY CORDOBA MARIN, se surtirá a través de los medios canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de

la providencia, la demanda y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS

hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del

día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de

DIEZ (10) DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291,

292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para

notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del

ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá

acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma

de notificación elegida.

2

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación

electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le

corresponderá a la parte demandante **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría

se proceda de cara al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 –haciendo las publicaciones en

el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al

libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022 -, hasta lograr

la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte

actora, dentro de un término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este

proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el

desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar,

independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con

esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS AUGUSTO BERON

TRUJILLO, portador de la T.P. No. 42.281 del C.S., de la J., conforme el memorial poder

otorgado por el demandante.

QUINTO. REQUERIR al apoderado demandante para que allegue el registro en el LIBRO

DE VARIOS, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho

Judicial, es el correo electrónico institucional <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; que el horario

de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 A.M. a 12:00 M y

de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral

no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque

dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral

-Ley 2191 de 2022-.

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali) siendo deber de los

apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos

medios y estar atentos a las mismas.

3

Rad. 464.2022 Liquidación Sociedad Conyugal Demandante. JAIRO CALDERON GARCIA Demandada. NANCY CORDOBA MARIN

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda en digital; y dejar las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Clauder Cachino

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Jueza.